

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL ESPECIAL

OBE E. JOHNSON

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCION Y
REHABILITACION

Recurrido

KLRA201500894

REVISION
procedente del
Departamento
de Corrección y
Rehabilitación

Querella Núm.
320-15-036

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González y las Juezas Birriel Cardona y Surén Fuentes.

Piñero González, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de diciembre de 2015.

Comparece ante nos el señor Obe E. Johnson (Sr. Johnson o el Recurrente), por derecho propio, mediante recurso de Revisión Judicial. Solicita la revisión de la Resolución notificada el 22 de mayo de 2015 por el Departamento de Corrección y Rehabilitación (Departamento), referente a la Querella Núm. 320-15-036 presentada en su contra. En dicho dictamen fue hallado incurso en infringir el Código de Conducta 227, desobediencia de una orden directa, del Reglamento Núm. 7748¹ de 23 de septiembre de 2009 (Reglamento Núm. 7748), Reglamento Disciplinario para la Población Correccional.

¹ Enmendado por el Reglamento Núm. 8051 de 4 de agosto de 2011.

Evaluado el presente recurso, se desestima por falta de jurisdicción al ser prematuro.

I.

El 18 de agosto de 2015 el Sr. Johnson, quien se encuentra recluido en la Institución Ponce 500, presentó ante nos su recurso, redactado en el lenguaje inglés². Unido al recurso presentó documentos referentes a diversos procedimientos administrativos instados por su persona ante el Departamento. Ante ello y dada la imprecisión de su reclamo, a los fines de auscultar nuestra jurisdicción, mediante Resolución emitida el 1 de septiembre de 2015, ordenamos al Departamento a elevar ante nos el expediente administrativo de la Querella Núm. 320-15-036 y del Remedio Administrativo ICSH-178-2015.

El 5 de octubre de 2015, el Departamento, por conducto de la Oficina de la Procuradora General, presenta Moción en Cumplimiento de Orden Elevando Copia de los Autos Originales.

El 2 de noviembre de 2015 el Sr. Johnson presentó³ otro escrito que denominó “Apelación” en el que identificó que el dictamen del que recurría era el que se emitió en la Querella Núm. 310-15-036.

² La Regla 8.7 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, faculta a las partes a presentar sus alegaciones y solicitudes ya sea en español o en inglés. De cualquier modo, entendemos que se trata de un asunto que si bien podría incidir sobre la forma del recurso no nos impide atenderlo. Véase Regla 12.1 de nuestro Reglamento.

³ El 3 de noviembre de 2015 se le devolvió la última página del documento pues no contaba con su firma. El 12 de noviembre de 2015 el Recurrente presentó la página debidamente firmada.

II.

A.

Es norma reiterada que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción. *Lozada Sánchez v. J.C.A.*, 184 D.P.R. 898, 994 (2012); *C.R.I.M. v. Méndez Torres*, 174 D.P.R. 216, 225 (2008). Los asuntos concernientes a la jurisdicción son privilegiados y deben atenderse de forma preferente. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 D.P.R. 848, 856 (2009). El tribunal debe evaluar con rigor cualquier cuestionamiento que se haga sobre su jurisdicción. *Souffront v. A.A.A.*, 164 D.P.R. 663, 674 (2005). Al tratarse de un asunto que incide sobre el poder mismo del tribunal para adjudicar una controversia, la falta de jurisdicción es un asunto que puede levantarse *motu proprio* pues no hay discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. *Íd.* Si un tribunal carece de jurisdicción así ha de declararlo, lo que implica que debe desestimar la reclamación, sin entrar en sus méritos. *González v. Mayagüez Resort & Casino, supra.* Procesalmente, la falta de jurisdicción es un defecto procesal insubsanable. *Souffront v. A.A.A., supra.*

Un tribunal carece de jurisdicción ante un recurso presentado de forma prematura. *Rodríguez Díaz v. Pierre Zegarra*, 150 D.P.R. 649, 654 (2000). Sabido es que “un recurso prematuro es aquel que es presentado en la

secretaría de un tribunal apelativo antes del tiempo en el cual éste adquiere jurisdicción”. *Torres Martinez v. Torres Ghigliotty*, 175 D.P.R. 83, 97 (2008). Tal como el recurso presentado de forma tardía, el prematuro adolece del grave e insubsanable defecto de que priva al tribunal al que se recurre de jurisdicción. *Íd.* La presentación del recurso prematuro es ineficaz y no produce ningún efecto jurídico pues, al momento de su presentación, no ha nacido la autorización judicial que permita acogerlo. *Íd.*

En torno a la jurisdicción de este foro intermedio apelativo y los recursos instados para nuestra consideración, la Regla 83 de nuestro Reglamento, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, provee lo siguiente en los incisos (B) y (C):

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;

.....

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) de esta regla.

B.

Conforme a la sección 4.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, la parte que resulte adversamente afectada por una resolución final de una agencia, que haya agotado los remedios provistos por el organismo apelativo correspondiente podrá

presentar un recurso de revisión judicial ante este foro “dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la sec. 2165 de este título, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración”. 3 L.P.R.A. § 2172; Véase también la Regla 57 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B. Se trata de un término jurisdiccional. Regla 57 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, supra; *Ortiz v. A.R.P.E.*, 146 D.P.R. 720, 723 (1998).

En nuestro ordenamiento la notificación se reconoce como “parte integral” de la función judicial y es un ‘requisito *sine qua non* de un ordenado sistema judicial’”. *Plan Salud Unión v. Seaboard Sur. Co.*, 182 D.P.R. 714, 722 (2011). Con ella se busca proteger el derecho que tiene toda parte afectada de buscar la revisión judicial de un dictamen que le es adverso. *Íd.*, pág. 723. Es por ello que incumplir con los requisitos formales de la notificación “puede conllevar graves consecuencias, demoras e impedimentos en el proceso judicial” así como puede crear “*incertidumbre sobre cuándo comienza a transcurrir el término para acudir a un tribunal de mayor*

jerarquía para revisar el dictamen recurrido". (Énfasis suplido.) *Íd.* Cónsono con ello, el derecho a la notificación adecuada es parte del debido proceso de ley y que, por ello, la notificación defectuosa de una resolución no activa los términos para impugnarla. *Maldonado v. Junta de Planificación*, 171 D.P.R. 46, 57-58 (2007). Catalogada como defectuosa la notificación, no comienza a transcurrir el término para apelar. *Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage*, 182 D.P.R. 86, 96 (2011).

Sobre las notificaciones, dispone el Reglamento Núm. 7748 que, al entregársele copia de la querella disciplinaria instada en su contra, "**[e]l confinado deberá firmar acusando haber recibido la misma y las advertencias de rigor**" y si se niega a ello, se requiere la firma de dos testigos del personal de la institución que afirmen ese hecho. Regla 10 (B)(E)(4). Establece que el confinado deberá ser notificado de la Resolución que en su caso sea emitida y que, una vez el Oficial de Querellas le entregue la copia de la referida Resolución, el confinado firmará el formulario correspondiente acusando el recibo de los documentos. Regla 18(B)(1), Reglamento Núm. 7748. Tendrá un término de veinte días calendario a partir de la fecha de la notificación de la Resolución para solicitar reconsideración. Regla 19, Reglamento Núm. 7748. Una vez haya evaluado la Reconsideración, "[e]l Oficial Examinador deberá emitir

una resolución, que exponga determinaciones de hechos y conclusiones de derecho”. Reglamento Núm. 7748, Regla 19(D). Es de esa determinación final del Oficial Examinador en Reconsideración que se podrá solicitar revisión judicial ante nos en un "término de treinta (30) días calendarios contados a partir de *la fecha del archivo de la copia de la notificación de la resolución final de la Agencia*". (Énfasis suplido.) Reglamento Núm. 7748, Regla 20.

III.

Al examinar los autos originales del caso observamos que la Resolución de la Querrela Núm. 320-15-036 se notificó el 22 de mayo de 2015. En ella, constan las firmas de dos testigos pues en el blanco que debía constar la firma del confinado se indicó que éste “[s]e negó a firmar”.⁴ Tal y como se le advirtió en dicho dictamen que podía hacerlo, surge que el Sr. Johnson presentó una Solicitud de Reconsideración de Decisión de Informe Disciplinario para Confinado el mismo 22 de mayo de 2015.⁵

En los autos también consta una Determinación en la Querrela Núm. 320-15-036, que indica que se acogió la solicitud de reconsideración y se declaró no ha lugar.⁶ Ahora bien, al examinar con detenimiento dicho

⁴ Véase, pág. 22 de los anejos presentados por el Departamento de Corrección y Rehabilitación.

⁵ Véase, pág. 20 de los anejos presentados por el Departamento de Corrección y Rehabilitación.

⁶ Véase, pág. 19 de los anejos presentados por el Departamento de Corrección y Rehabilitación.

documento vemos que si bien consta la fecha, 26 de junio de 2015, y la firma de la Oficial de Reconsideración que la atendió, **no surge la fecha en que fue recibida por el Recurrente ni tampoco contiene la firma de éste, como acuse de que, en efecto, la recibió.** Así pues, es forzoso concluir que, en el Expediente Administrativo de la Querrela Núm. 320-15-036 que presentó ante nos el propio Departamento, quien nos indicó al hacerlo que se trataba de copia certificada de los autos del caso⁷, **no se acredita de modo fehaciente la fecha en que el Recurrente fue notificado de la Determinación mediante la cual se adjudicó su solicitud de reconsideración.** Entendemos preciso destacar que la Regla 23(D) del Reglamento Núm. 7748 le impone al Departamento el deber de mantener expedientes y registros fieles y exactos que expongan detalladamente los procedimientos disciplinarios.

Según antes reseñamos, una notificación defectuosa no activa los plazos para acudir en revisión judicial ante este foro por lo que el presente recurso es prematuro. Solo mediante una notificación debidamente firmada por el Recurrente de la Determinación en cuestión podría demostrarse el cumplimiento del requisito de notificación que impone el debido proceso de ley.

⁷ “En cumplimiento con lo ordenado, por la presente informamos que en el día de hoy estamos acompañando con la presente moción copia certificada de los autos originales de los casos concernidos”. Moción en Cumplimiento de Orden Elevando Copia de los Autos Originales, 5 de octubre de 2015.

Una vez el Departamento notifique adecuadamente la Determinación mediante la cual adjudicó la solicitud de reconsideración, el Sr. Johnson podrá, si lo entiende procedente, recurrir nuevamente ante nos. Lo que ahora nos corresponde, ante la falta de jurisdicción, es desestimar el recurso.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, los cuales hacemos formar parte de esta Sentencia, desestimamos el recurso de título por falta de jurisdicción al ser prematuro.

Notifíquese inmediatamente a las partes y a la Oficina de la Procuradora General.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones